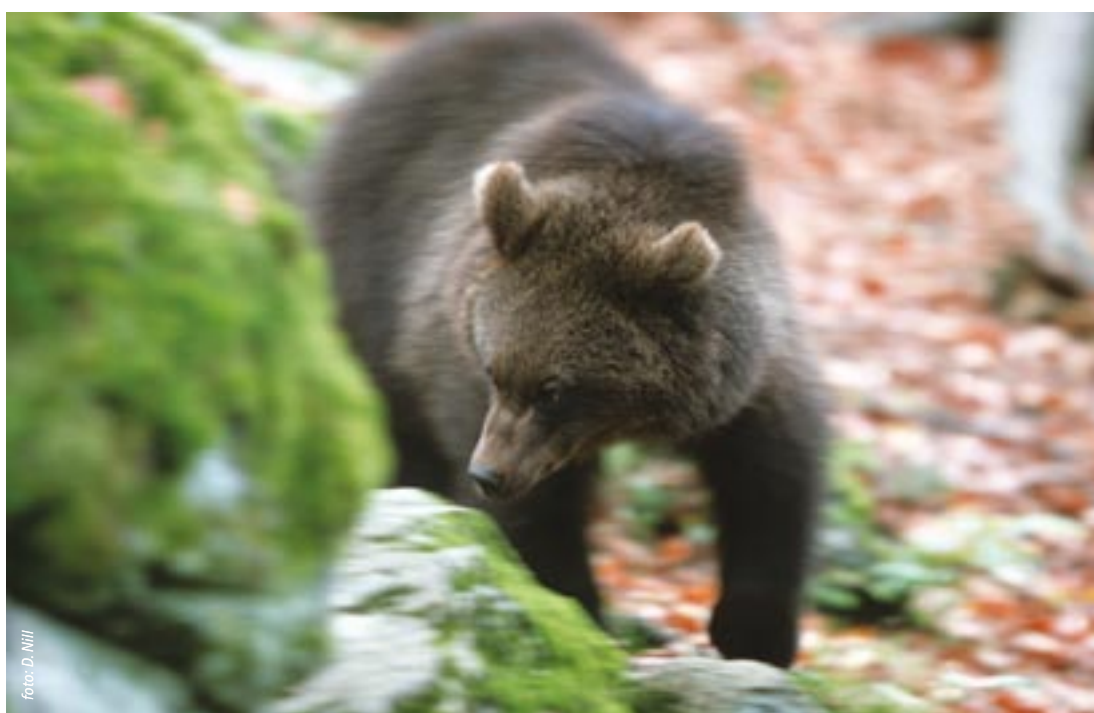


Alimentación para especies necrófagas

Análisis del Reglamento (CE) 1774/2002 y exigencias desde el punto de vista de la naturaleza y protección de especies

por EuroNatur y FAPAS
Actualizado: diciembre de 2008



euRONATUR



elaborado por Gunther Willinger y Gabriel Schwaderer¹
con la contribución de José María García de Francisco²

con apoyo financiero de la Fundación Heidehof, Stuttgart



¹ ambos EuroNatur

² Trabaja para el Cuerpo Nacional Veterinario y actualmente es asesor técnico especializado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.



foto: A. G. Sacristán

El Reglamento SANDACH amenaza el Oso Pardo Cantábrico.

Resumen:

Dentro de las normas sobre el trato de cadáveres de vacuno, ovinos y caprinos en el Reglamento (CE) 1774/2002 faltan numerosos animales salvajes necrófagos (grandes depredadores, aves necrófagas y otros) que para la conservación de sus poblaciones precisan de una cantidad necesaria de carroña. Véase también el caso de estudio de España (página 12 de este documento) así como el estudio de Fapas³ sobre los efectos de la falta de cadáveres sobre la población del oso pardo en la Cordillera Cantábrica. Paralelamente los casos de EET en la UE han disminuido drásticamente desde la implantación de la prohibición aplicable a los piensos de harina de carne a través del Reglamento UE 999/2001 en el año 2001⁴.

„Entre la Europa de los 15 (UE15) se aplica el llamado test rápido EET anualmente afecta aproximadamente a 10 millones de animales vacunos. Con ello, la enfermedad ha disminuido constantemente. En 2001 se detectaron 2.164 casos de EET, en 2007 sólo se detectaron 149 casos en la Europa de los 15, según cálculos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Esta disminución es desde el punto de vista de los expertos de la EFSA, una consecuencia directa de las medidas introducidas en la UE en el año 2001. Desde entonces rige una prohibición aplicable a los piensos que contienen proteínas animales, sobre todo las harinas de carne. Además determinadas partes de los bovinos especificadas como material de riesgo no se pueden volver a utilizar. Entre ellas se encuentran el encéfalo y la médula espinal de los animales.”⁵

No existen datos científicos de los que se pueda deducir, que existe el peligro de una transmisión del EET a los animales de explotación o a las personas por parte de los cadáveres de los animales de explotación, que son esparcidos en las apartadas zonas tradicionales previstas para ello. En todo caso es teóricamente posible una transmisión a los animales necrófagos salvajes. A estos animales necrófagos pertenecen entre otros aves (buitre, corvinos, grajos), grandes depredadores (osos, lobos, zorros) y de forma menos usual jabalíes. Sin embargo hasta ahora no se ha detectado en ninguno de estos animales ningún caso de EET. **Si esto se considera junto con la rápida disminución de los índices de infección, se debe de llegar a la conclusión de que la autorización para permitir que cadáveres de animales domésticos sirvan de alimento para la protección de la diversidad es posible sin un peligro para la población. Por este motivo EuroNatur y Fapas promueven que se realice lo antes posible una modificación del Reglamento (CE) 1774/2002 así como de sus normas de desarrollo** (véase más abajo).

Entre tanto la Comisión Europea ha reconocido el problema y según un escrito del Director General de Medioambiente con fecha 28.07.2008 a EuroNatur se esfuerza en encontrar una solución con las autoridades españolas. Creemos que la problemática no radica únicamente en España, sino que los cambios deberían autorizar las medidas necesarias para la protección de la biodiversidad en todos los países miembros. La protección de la población de las enfermedades animales tiene la mayor prioridad entre todas las medidas. Por eso nuestras peticiones no cuestionan de ningún modo las medidas de seguridad contra la EET, más bien pedimos expresamente que se mantenga la estricta prohibición aplicable a los piensos de harina de carne a los rumiantes en el artículo 7 del Reglamento 999/2001.

³ Fapas, Nov. 2006: Estudio sobre la importancia de la existencia de carroña doméstica para la conservación del oso pardo cantábrico.

⁴ EuroNatur, 2008: Investigación bibliográfica. Surgimiento y propagación de EEB en la UE.

⁵ "Das Parlament", (El Parlamento alemán), Edición 32 de 04.08.2008, © Deutscher Bundestag und Bundeszentrale für politische Bildung, 2008 (Parlamento Alemán y Centro Federal de Educación Política)



foto: J. Flechis



foto: M. Meißner

La autorización para permitir que cadáveres de animales domésticos sirvan de alimento para la protección de especies como el buitre negro es posible sin un peligro para la población.

Recogida de hechos:

Hecho: Desde que la prohibición aplicable a los piensos que contienen harinas de carne en 2001 el número de infecciones EET ha remitido en más del 96%.

Hecho: La alimentación con proteínas animales a vacunos, ovinos y caprinos es la causa de la propagación de la EET en Europa.

Hecho: Hasta ahora no se ha detectado ningún caso de EEB en bovinos que han sido criados y aprovechados según las normas de la agricultura biológica y que por ello no recibían ningún alimento con origen animal exceptuando productos lácteos.

Hecho: Al depositar cadáveres de animales de producción en regiones en las que existen necrófagos salvajes como osos, lobos, buitres y corvidos, no existe según la valoración de expertos ningún problema en absoluto de transmisión de agentes de la EET a las personas o animales de producción.

Hecho: La existencia de diferentes poblaciones según el derecho europeo de animales salvajes protegidos peligra por la falta de cadáveres de animales de producción causados por la Directiva 1774/2002.

Hecho: Los reglamentos relevantes para la EET 999/2001 y 1774/2002 prohíben únicamente el depositar el cadáver completo de bovinos, ovinos o caprinos, pero no de caballos, burros, cerdos u otros animales de producción.

Hecho: El reglamento 1774/2002 permite explícitamente la alimentación con subproductos animales⁶ de las categorías 2 y 3⁷ a animales salvajes que no están determinados para el consumo humano⁸.

Hecho: Hasta ahora no existe a nivel mundial ningún indicio de EET en cerdos o aves⁹.

Hecho: El Reglamento (CE) 1774/2002 permite explícitamente también la alimentación de material de la categoría 1 a determinado tipo de especies en peligro o protegidas de aves necrófagas¹⁰. La provisión ejecutoria al respecto¹¹ del año 2003 es por tanto una restricción del Reglamento 1774.

6 Definición de los „subproductos animales“ según el reglamento 1774/2002, artículo 2, párrafo primero, letra a): Cuerpos enteros o partes de animales o productos de origen animal mencionados en los artículos 4,5 y 5, no destinados al consumo humano [...], en los artículos 4, 5 y 6 regula la clasificación en material de categorías 1, 2 y 3.

7 Notas explicativas sobre la clasificación de los subproductos animales en las categorías 1, 2 y 3: Según el Reglamento (CE) 1774/2002, artículos 4-6 la categorización se puede agrupar de forma sencilla y en vista a la relevancia para este documento de la siguiente manera:

Categoría 1: Cadáveres de animales sospechosos de estar infectados por una EET o animales infectados con una EET, así como cadáveres contienen „material especificado de riesgo“. El Reglamento (CE) 999/2001 en su apartado V define el concepto „material especificado de riesgo“: Para países en los que se produce un número relevante de casos de EET (Categoría 3, 4 y 5) deben conforme a eso retirar todos los cadáveres de bovinos, ovinos y caprinos contemplados en la categoría 1, si no se ha retirado previamente el material de riesgo especificado, como cerebro, ojos, amígdalas, médula espinal, intestinos o bazo. Una vez retirado el material de riesgo especificado a tenor del anexo V, los cadáveres pertenecen a la categoría 2.

Categoría 2: Cadáveres de todos los animales que no distintos de la categoría 1 y que no han sido sacrificados para el consumo humano, también cadáveres de caballos, burros y cerdos que entran en consideración para una alimentación de animales necrófagos salvajes.

Categoría 3: Determinadas carcasas, leche cruda, pescado etc. no destinadas al consumo humano.

8 1774/2002, artículo 23, párrafo 2 a): „Los Estados miembros podrán autorizar asimismo la utilización de los subproductos animales especificados en la letra b) para la alimentación de animales a que se refiere la letra c), bajo la supervisión de las autoridades competentes y de conformidad con las normas establecidas en el anexo IX.“ La letra b) contiene material de las categorías 2 y 3; letra c) contiene bajo la cifra v) "animales salvajes, cuya carne no está determinada para el consumo humano".

9 Dictamen de EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), Noviembre 2007: "Hasta ahora no se han producido en condiciones naturales ningún caso de encefalopatía espongiiforme transmisible (EET) en cerdos o aves."

10 1774/2002, artículo 23, párrafo 2 d): Además, los Estados miembros podrán autorizar, bajo la supervisión de las autoridades competentes, la utilización del material de la categoría I que se menciona en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 para alimentar a especies en peligro o protegidas de aves necrófagas de conformidad con normas establecidas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 33, previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

11 (2003/322/CE) Decisión de la Comisión de 12 de mayo de 2003 sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1



foto: D. Mill

El quebrantahuesos – Ya está permitida la incineración y el enterramiento de los animales muertos en „zonas alejadas“. Este permiso se debe ampliar a la posibilidad de la eliminación de animales muertos en enterramientos (= muladares).

Exigencias a nivel UE:

1. Mantenimiento de la prohibición de alimentación con harinas de carne a rumiantes:

La estricta prohibición de alimentación con harina de carne a rumiantes (artículo 7 del Reglamento (CE) 999/2001). Se debe solicitar un replanteamiento para la alimentación a cerdos, ya que hasta ahora no se ha detectado ningún caso de EET en cerdos, y los cerdos comen carroña por naturaleza.

2. La autorización de enterramientos en „zonas alejadas“¹²:

Según el párrafo 1, artículo 24 del Reglamento (CE) 1774/2002, está permitida la incineración y el enterramiento de los animales muertos en „zonas alejadas“. Este permiso se debe ampliar a la posibilidad de la eliminación de animales muertos en enterramientos. Esto no implica un peligro de EET, ya que a excepción de los jabalís no puede venir ningún animal necrófago, que pueda entrar en contacto con la carroña y ser destinado al consumo humano. Hasta ahora no se ha detectado ningún caso de EET en cerdos (véase arriba). A esto se le añade, que la eliminación exigida hasta ahora por medio de enterramiento en la práctica es muy complicada o poco factible.

Propuesta de procedimiento:

Modificación del Reglamento 1774/2002 en el siguiente punto:

La letra b) del apartado 1 del artículo 24 se debe completar (en negrita) de la siguiente manera:

„(1) La Autoridad competente puede en caso necesario decidir, que b) los siguientes subproductos animales de zonas alejadas se pueden eliminar mediante incineración, enterramiento in situ o el acondicionamiento de zonas destinadas a los cadáveres.“

3. Ampliación de la „Provisión ejecutoria para la alimentación de aves necrófagas“¹³ en los países miembros así como los mamíferos necrófagos amenazados como el oso pardo o el lobo.

Como ya se ha citado antes, la nombrada provisión ejecutoria es una restricción de la alimentación de cadáveres a aves necrófagas amenazadas o protegidas según el artículo 23 del Reglamento (CE) 1774/2002. Limita en el anexo, letra A la excepción en determinados países (Grecia, España, Francia, Italia y Portugal) y define de forma específica las especies afectadas. Estas son el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), el alimoche, guirre o buitre egipcio (*Neophron percnopterus*), el águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el milano real (*Milvus milvus*) y el milano negro (*Milvus migrans*). Estas restricciones deben contemplarse o revocarse urgentemente, ya que las exigencias para la protección de aves necrófagas se modifican de año a año y tanto otras especies protegidas como más países quedan afectados. Como justificante para ello se nombran los siguientes ejemplos procedentes del trabajo de EuroNatur y su socio:

- o protección del águila imperial (*Aquila heliaca*)
- o dificultades innecesarias de la provisión de animales muertos para programas de protección de especies para diferentes aves rapaces necrófagas en Bulgaria y Hungría
- o dificultades innecesarias para la instalación urgente de lugares de alimentación para buitres en Alemania (Alpes Suavos, Valle del Danubio)

Una restricción a determinados países y especies es bajo nuestro punto de vista innecesario en general, ya que estos requisitos específicos evitan de todos modos en el artículo dos de la provisión ejecutoria,

12 Definición de „zonas alejadas“ según anexo I, 49 del Reglamento (CE) 1774/2002: „Zonas donde la población animal es tan reducida y donde los servicios se encuentran tan alejados, que las disposiciones necesarias para la recogida y el transporte resultarían excesivamente costosas en comparación con la eliminación in situ;“

13 (2003/322/CE) Decisión de la Comisión de 12 de mayo de 2003 sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1



foto: H. Jegen

Peligro de EET por el jabalí? Hasta ahora no existe a nivel mundial ningún indicio de EET en cerdos o aves.

que esta normativa se use de forma indebida. En el anexo B se prescribe que "debe realizarse la alimentación en el marco de un programa autorizado para la conservación de las especies", lo que también podría contemplar medidas de protección orientadas al oso pardo, al lobo y otros mamíferos necrófagos.

En la letra B, anexo 3, letras a) y b) del anexo de la provisión ejecutoria se exige de la persona encargada de la alimentación delimite el lugar destinado a la alimentación y realice el test de EET para los cadáveres expuestos (véase el enunciado siguiente en "Propuesta de procedimiento II."). Estos requisitos no son ni necesarios ni factibles y por tanto se deben retirar sin sustituirlos. Es innecesario, porque se puede descartar un peligro de EET a través de los lugares destinados a la alimentación para buitres (ningún animal salvaje destinado al consumo humano excepto jabalíes se alimentan de carroña y estos no están amenazados por la EET (véase más arriba)). No es factible, porque el gasto y los costes por la justificación de test de EET con resultado negativo son tal altos, que en muchos casos evitan la instalación de lugares destinados a la alimentación. Incluso si existiera un peligro teórico de EET de los lugares destinados a la alimentación (por ejemplo si en un futuro se diera un caso de EET en cerdos), la proporcionalidad de este tipo de requisitos no se daría.

Propuesta de procedimiento:

Para ello son necesarias las siguientes modificaciones en el anexo de la Decisión 2003/322/CE

I.)

Letra A anexo: **Extensión a todos los estados miembro y mamíferos necrófagos**, es decir la anulación de todo el párrafo bajo la letra A.

II.)

Anexo letra B. 3. letras a) y b):

Las dos restricciones afectadas para anular sin sustituir, que evitan la continuación de lugares tradicionales destinados a los cadáveres o que evitan el establecimiento de nuevos lugares necesarios destinados a los cadáveres por motivos de protección de especies. la enumeración momentánea de los pasajes a eliminar:

„3. La persona responsable de la alimentación deberá:

a) acondicionar una zona cerrada y vallada para garantizar que ningún animal carnívoro distinto de las aves tenga acceso al alimento;

b) garantizar que las canales de bovinos mayores de 24 meses y de ovinos y caprinos mayores de 18 meses que se vayan a utilizar como alimento estén libres de EET mediante una de las pruebas especificadas en el Reglamento (CE) nº999/2001, que deberá dar un resultado negativo antes de utilizar las canales como alimento; y

c) [...]”



foto: A. G. Sacristán

Pardo Cantábrico en el Parque Nacional de Picos de Europa..

Peticiones a nivel nacional (España):

4. Fomento reforzado de la agricultura ecológica en general¹⁴ y de la pasticultura en particular.

A esto no solo pertenece el apoyo financiero de los productores campesinos correspondientes, sino también la sensibilización de la población sobre las numerosas ventajas de la agricultura ecológica, la intensificación de la educación y la investigación en este área así como la regionalización reforzada de los ciclos agrarios desde el productor hasta el consumidor. Todo esto no puede prestar una contribución insignificante a la disminución de la EET y otras enfermedades animales.

Conservación y reinstalación de los lugares tradicionales para la deposición de cadáveres

En las zonas habitadas por osos y buitres en España los lugares donde tradicionalmente se depositan los animales muertos deben ser legalizados lo antes posible por las Autoridades regionales, para mejorar la situación alimentaria de los animales salvajes afectados.

Delimitación exacta de las „zonas remota“ de España

Los agricultores afectados necesitan saber con claridad, si viven o no en una zona remota según lo dispuesto en la letra b), párrafo 1, artículo 24 del Reglamento (CE) 1774/2002, („zonas apartadas“¹⁵). Para ello es necesario que las Autoridades nacionales lleven a cabo una delimitación exacta de las „zonas remota“ de España.

Aplicación consecuente de las excepciones permitidas para el mejor apoyo posible de las poblaciones de especies de animales necrófagas protegidas.

Las Autoridades nacionales y regionales deben poner en práctica en el derecho nacional la alimentación permitida de material de las categorías 2 y 3 (es decir, entre otros también los cadáveres de caballos y burros) según el párrafo 2 (‘‘alimentación a animales salvajes’’) del (CE) 1774/2002. Véase también el siguiente caso de estudio de España realizado por José María García De Francisco y las peticiones allí propuestas.

¹⁴ Véase al respecto la toma de postura común del Instituto Federal para Valoración de Riesgos y del Instituto Friedrich-Loeffler de 9 de febrero de 2006. En esta se señala como vía de infección principal a proteínas animales y alimentación animal, que contienen este tipo de proteínas. Además se dice: „Tampoco se ha detectado ningún caso de EEB en bovinos que han sido criados y aprovechados según las normas de la agricultura biológica y que por ello no recibían ningún alimento con origen animal exceptuando productos lácteos.(Kamphues, J. 1998).“

¹⁵ Definición de „zonas alejadas“ según anexo I, 49 del Reglamento (CE) 1774/2002: “Zonas donde la población animal es tan reducida y donde los servicios se encuentran tan alejados, que las disposiciones necesarias para la recogida y el transporte resultarían excesivamente costosas en comparación con la eliminación in situ;”



foto: A. G. Sacristán

Transhumancia – el pastoralismo móvil tradicional mantiene la biodiversidad.

Caso de estudio España

por José María García de Francisco

Pertenece al Cuerpo Nacional Veterinario, en la actualidad es Consejero Técnico en el Ministerio de Medio Ambiente y del Medio Rural y Marino.

„Efectos del Reglamento 1774/2002 sobre la disponibilidad de carroña en el área del oso pardo cantábrico. Origen de la situación actual, análisis de la dispensa y propuestas de acción.“

Para poder comprender la ausencia de carroñas en las zonas oseras cantábricas y su impacto sobre las dos poblaciones de osos que aún se mantienen en la cordillera debemos remontarnos al origen de la situación, ya que solo desde la comprensión de las causas y, desde una perspectiva amplia y multidisciplinar, podremos avanzar en el diseño de una estrategia sólida que persiga la búsqueda de soluciones eficaces y adecuadas. La conservación de la biodiversidad, la salud pública y la sanidad animal, son cuestiones que afectan al interés general y corresponde, por lo tanto, a las administraciones públicas, tanto comunitaria, como estatal y autonómica, garantizar el cumplimiento de esos objetivos. Por este motivo se establecen políticas nacionales y comunitarias que utilizan como herramientas instrumentos normativos (reglamentos, decisiones, reales decretos, órdenes ministeriales, decretos, órdenes autonómicas, etc.) que son de obligado cumplimiento. En este sentido la conservación del Oso Pardo Cantábrico y la ausencia de carroñas en su hábitat representan un desafío que obliga a buscar soluciones satisfactorias desde todos ámbitos del interés público afectados.

En los años 1996 y 2000 se produjeron las crisis sanitarias, mediáticas y políticas más importantes en materia de seguridad alimentaria que se han vivido en la Unión Europea y probablemente en el mundo. Fueron popularmente conocidas como las vacas locas. El fuerte impacto social se debió a una serie de factores concurrentes que, aunque en menor medida, aun hoy siguen actuando. El mensaje fue transmitido de forma alarmante hasta la saciedad, se trataba de una enfermedad degenerativa y mortal que se transmite al hombre por el consumo de carne de vacuno y para la que no existe cura posible. Igualmente existía una gran incertidumbre científica y técnica en relación a cuestiones tan importantes como los métodos de diagnóstico, la prevalencia de la enfermedad en la cabaña ganadera, la eficacia de las diferentes medidas sanitarias propuestas o la posible magnitud de la epidemia en la población humana. En la actualidad la situación es diferente dado que en estos años se ha avanzado mucho en el conocimiento y lucha contra la enfermedad.

La *crisis de la vacas locas* fue el factor detonante, junto con otros, como la contaminación de alimentos con dioxinas o la epizootia de fiebre aftosa en el Reino Unido, del nuevo enfoque que se dio la política de seguridad alimentaria en la Unión Europea y que se plasmó en un documento de la Comisión del año 2000, el *libro blanco sobre la seguridad alimentaria*. El documento incorporó principios tales como: un enfoque global e integrado aplicado a toda la cadena alimentaria; la rastreabilidad de los alimentos destinados a los animales y al hombre; el análisis de los riesgos, incluida la evaluación, la gestión y la comunicación de esos riesgos; la independencia, la excelencia y la transparencia de los dictámenes científicos; así como la aplicación del principio de precaución a la gestión de los riesgos.



foto: A. Lintrunner



foto: FAPAS

Buitre leonado, alimoche y oso – especies necrófagas y amenazadas en Europa.

El *libro blanco sobre la seguridad alimentaria* incluía como anexo un Plan de Acción que detallaba 84 medidas que debían ser adoptadas con el fin de alcanzar los objetivos propuestos para esa nueva política sanitaria. La medida 30 se refería a los *subproductos animales no destinados al consumo humano*, indicando la necesidad de elaborar una nueva normativa que refundiera las anteriores y que hiciera hincapié en aclarar responsabilidades, en la rastreabilidad de los subproductos y en los controles oficiales. Esa medida 30 fue el origen del actual Reglamento 1774/2002 por el que se establecen normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), que fue publicado en octubre de 2002. **Uno de los efectos colaterales del Reglamento SANDACH es la actual falta de carroñas de ganado en las zonas oseras de la cordillera Cantábrica y el posible impacto negativo que ello tiene en la conservación de las poblaciones de Oso Pardo Cantábrico.**

Con el objeto de facilitar la aplicación en España del complejo Reglamento comunitario, se promulgó, en noviembre de 2003, el Real Decreto 1429/2003. Por medio de esa norma se creó la *Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano*, conocida como *Comisión SANDACH*. Se trata de un órgano colegiado de carácter interministerial y multidisciplinar adscrito al anterior *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación* (MAPA), hoy *Ministerio de Medio Ambiente y del Medio Rural y Marino* (MARM), e integrada por representantes de las administraciones estatal, autonómica y local, cuyo objetivo es hacer un seguimiento de la aplicación del Reglamento, así como asesorar, elevar propuestas o recabar información. Entre las funciones de la Comisión se incluye la elaboración de un *Plan Nacional Integral SANDACH*, que trata de dar una respuesta global a la problemática que plantea la gestión de los SANDACH en todos los eslabones de su producción transformación, valorización o destrucción.

En el seno de la Comisión se crearon 11 grupos de trabajo al objeto de analizar en profundidad la realidad de los SANDACH en España. En los grupos de trabajo participaron tanto las Administraciones públicas como los representantes de los sectores afectados. Uno de los grupos de trabajo se dedicó a analizar el impacto de la retirada de los cadáveres de las explotaciones ganaderas. Fruto de ese análisis fue la elaboración de un extenso documento, el *Libro blanco de los SANDACH*, que el MAPA publicó en 2007. Se trata de un documento necesario para poder conocer en profundidad la situación de la gestión de los SANDACH en España. Finalmente ese Libro blanco sirvió de base para la redacción del *Plan Nacional Integral de los SANDACH*, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros y publicado en el BOE del 27 de febrero de 2008.

Desde la entrada en vigor, hace ya seis años, del Reglamento (CE) 1774/2002, todos los animales muertos en las explotaciones ganaderas deben ser retirados, en vehículos especiales autorizados, para su transformación o destrucción en plantas autorizadas. Esa norma define tres categorías para los subproductos en función del riesgo potencial para la salud pública y la sanidad animal. De esta manera, y dependiendo de la edad, los cadáveres de rumiantes domésticos (vacas, cabras y ovejas) se clasifican en su mayoría como materiales categoría I, la de mayor riesgo. Mientras que los cadáveres de monogástricos como caballos, burros, mulas, cerdos o aves, pertenecen a una categoría de riesgo menor (materiales de categoría II). Por último, los materiales de categoría III, son aquellos aptos para el consumo humano pero que, por razones de diversa índole, no se destinan a este fin.



fotos: FAPAS



La Guardia Civil ayuda a las protectoras de la naturaleza en la Cordillera Cantábrica.

El Reglamento contempla, en el artículo 23, la posibilidad de destinar SANDACH de las categorías II y III a la alimentación de animales salvajes (art. 23.1.c. v.) y, en el caso de las aves necrófagas, permite además la alimentación con cadáveres considerados material de categoría I (animales de las especies bovina, ovina y caprina). La excepción prevista para las aves necrófagas ha sido posteriormente desarrollada, por el procedimiento de comitología, mediante la publicación de dos Decisiones de la Comisión Europea (años 2003 y 2005), tras conocerse un dictamen, emitido en noviembre de 2002, por el Comité científico director. En España, en base a esos Decisiones de la Comisión, se promulgó el *Real Decreto 664/2007*, que regula el uso de los SANDACH para la alimentación de aves rapaces necrófagas. Esta norma fue bien acogida por las ONGs ecologistas, WWF/ Adena y SEO/Birdlife que, el 6 de junio de 2007, emitieron un comunicado conjunto por el que celebraban la publicación del nuevo Real Decreto, a la vez que pedían medidas específicas para el Oso Pardo Cantábrico.

Los hábitos carroñeros del Oso Pardo en la cordillera Cantábrica son bien conocidos desde hace mucho tiempo, tanto por la gente de campo, como por los científicos y gestores del monte. No obstante parece razonable que deba justificarse cualquier medida que se adopte en relación a la gestión de las carroñas, y que para ello sea necesario disponer de un análisis técnico que cuantifique la pérdida del recurso trófico biomasa-carroña y que evalúe sus efectos en los osos. En este sentido destaca el informe realizado por el Fondo Asturiano para la Protección de la Fauna Salvaje (FAPAS) en base a los datos facilitados por el Servicio de Sanidad Animal y Epidemiología de la DG de Ganadería y la DG de Recursos Naturales, ambas Direcciones Generales pertenecen al Gobierno del Principado de Asturias, y a los datos propios de la organización generados mediante el uso de la técnica de fototrampeo.

Como ya hemos visto, la única posibilidad que en la actualidad permite el Reglamento SANDACH para el suministro de carroñas en zonas oseras, es que los cadáveres utilizados se clasifiquen como material de categoría II, es decir cadáveres de monogástricos (cerdos y équidos principalmente) y rumiantes a los que se haya extraído previamente los *materiales especificados de riesgo* (MER). Los MER, están constituidos principalmente por tejido nervioso y linfático, incluyendo encéfalo, ojos, intestinos, médula y amígdalas de rumiantes. El uso de esta excepción no requiere de una autorización previa de la Comisión Europea, aunque es necesario notificarlo, incluyendo una descripción las medidas de control que se han adoptado. La Comisión podría programar una visita de inspección de la FVO¹ para comprobar sobre el terreno la eficacia de los controles oficiales. Corresponde, por lo tanto, a las Comunidades Autónomas decidir acogerse a la excepción, dado que tienen transferidas las competencias en materia de sanidad animal, salud pública y conservación de la naturaleza. Al Ministerio de *Medio Ambiente y del Medio Rural y Marino* (MARM) le corresponde notificar a la Comisión Europea que España está haciendo uso de la excepción prevista para la fauna salvaje. No obstante, a pesar de lo reducido del área de distribución del Oso Pardo Cantábrico, el uso la medida podría afectar a las cuatro Comunidades Autónomas con presencia de oso: Castilla y León, Asturias, Cantabria y Galicia. Por este motivo, en el caso de que se decidiera adoptar la excepción en más de una Comunidad Autónoma, sería oportuno establecer unos criterios homogéneos que permitieran una gestión coordinada por parte de las diferentes Administraciones autonómicas. Esta labor de coordinación le correspondería al MARM que, a través del grupo de trabajo del Oso Pardo podría abordar cuestiones tales como: justificación de la medida, territorio sobre el que se prevé aplicar la excepción, biomasa necesaria para cubrir las necesidades tróficas de los osos (en kilogramos y número de cadáveres previstos), calendarios de actuación, etc.

¹ La Oficina Alimentaria y Veterinaria de Comisión Europea, cuya sede está en Dublín (Irlanda).



foto: G. TheLake

Aldea de montaña en la Cordillera Cantábrica.

El grupo de trabajo, que está coordinado por el MARM, se compone de técnicos de las administraciones autonómicas y estatales, así como expertos de reconocido prestigio en ecología, gestión y conservación del Oso Pardo. Las conclusiones del Grupo de trabajo deberían elevarse al Comité Nacional de Flora y Fauna y a la Comisión Nacional de Flora y Fauna. Además, como ya hemos visto, corresponde a la Comisión SANDACH hacer un seguimiento de la aplicación del Reglamento.

La medida excepcional prevista en el artículo 23 podría resultar insuficiente o difícil de implementar con resultados satisfactorios en el caso del Oso Pardo Cantábrico, debido a que, por un lado, limita a la utilización de carroñas a unas pocas especies, como cerdos y équidos, que son poco abundantes en las zonas oseras y a que, por otro lado, en el caso de los rumiantes, exige la extracción los MER previo al traslado de los cadáveres a las zonas de oseras, lo que sin duda encarece y dificulta enormemente la logística, a la vez de crear un hábitat artificial necesitado de la continua intervención de la Administración. Una situación, a mi juicio, insostenible, que solo podría plantearse como una solución temporal, en tanto en cuanto no se flexibilizan las medidas que establece el reglamento. **Una opción podría ser la creación de un dispositivo de comunicación rápida de presencia de cadáveres en el territorio, que permita** el desplazamiento de un veterinario oficial o habilitado por la Comunidad autónoma, para retirar los MER, para lo cual hacen falta contenedores especiales, y permitir la obtención de una muestra para la realización de un test rápido de diagnóstico en el laboratorio. Otra posibilidad es la creación de centros de recogida de cadáveres en las zonas oseras. Estos centros podrían recoger cadáveres de animales muertos en la explotación y extraer los

MER in situ, de manera que el cadáver sin MER pasaría a considerarse Categoría II y podría utilizarse según la excepción del artículo 23.2. Lo cierto es que con la actual normativa no se puede ir más allá. Tan solo para la alimentación de las aves necrófagas el Reglamento SANDACH permite la utilización de cadáveres de rumiantes (material de categoría I) y ello cuando son menores de 24 meses, en el caso de las vacas, y menores de 18 meses en el caso de ovejas y cabras. Los cadáveres procedentes de animales mayores necesitan una prueba de diagnóstico (test rápido) del cadáver, realizada en un laboratorio oficial, en el caso de vacas, o de un muestreo del 4% de los animales en la explotación de origen, en el caso de ovejas y cabras.

La modificación del Reglamento SANDACH supone un procedimiento complejo, puesto que requiere la aprobación tanto del Parlamento Europeo como del Consejo, mientras que la iniciativa legislativa, es decir la redacción de los textos con las propuestas de modificación, corresponden a la Comisión Europea. En este sentido conviene destacar que la Comisión Europea está sometiendo a revisión el marco legal de los SANDACH y es posible que se aborde una modificación integral del reglamento durante el segundo semestre de 2008, bajo la presidencia francesa de Unión Europea. Es el momento, por tanto, de presentar propuestas concretas que puedan solucionar los problemas de implementación que siempre ha tenido esta normativa.

Para modificar el reglamento es necesario disponer de evidencias que permitan dar garantías de que los cambios propuestos no suponen la aparición de nuevos riesgos en la cadena alimentaria. Las medidas que se adopten para garantizar los niveles de Salud pública y Sanidad animal deben ser proporcionales a los riesgos que existan. En este sentido resulta muy esperanzadora la satisfactoria evolución descendente de los casos de EEB en nuestro país, que demuestra lo eficaz que ha resultado la prohibición del uso de harinas de carne en la alimentación de los rumiantes, una medida que adoptó la Unión Europea en 2001. De esta manera, tras alcanzarse en 2003 la cifra máxima anual de casos positivos de EEB, con 167 casos, todos los años se han producido descensos significativos en los casos detectados, hasta los 39 casos de 2007. En el primer semestre de 2008 tan solo se han declarado 8 casos de EEB. Las previsiones apuntan a la práctica desaparición total de casos de EEB en la cabaña ganadera española en los próximos años.

Ante estas optimistas previsiones del fin de la EEB conviene recordar que otro principio de la legislación comunitaria indica que las medidas adoptadas deben ser proporcionales al riesgo que existe. En este caso el riesgo es despreciable, no solo por la previsible ausencia total de enfermedad en unos pocos años, sino también por la nula posibilidad de que los priones de la EEB pasen a la cadena alimentaria, dado que ni los buitres ni los osos forman parte de la dieta de los españoles. **Por ello parece razonable avanzar hacia una la flexibilización de las medidas excepcionales, dado el efecto negativo que el Reglamento SANDACH tiene para la conservación de la biodiversidad.**

Conviene destacar que el Reglamento SANDACH prevé otras excepciones, en el artículo 24, a la retirada de cadáveres de las explotaciones para su destrucción en una planta de transformación. Estos deberán ser incinerados o enterrados in situ, bajo control oficial. Esas excepciones afectan: a los cadáveres de animales de compañía, a los de ganado procedente de zonas remotas y a los del ganado muerto o sacrificado por una enfermedad grave, cuando existe riesgo de difusión.

Como vemos se prevén excepciones a la retirada de los cadáveres de las explotaciones cuando estos proceden de *zonas remotas*. Entendiendo por estas, aquellas zonas donde la población animal es tan reducida y donde los servicios se encuentran tan alejados, que las disposiciones necesarias para la recogida y el transporte resultarían excesivamente costosas en comparación con la eliminación in situ. En estos casos el destino de los cadáveres es la incineración y el enterramiento bajo control oficial, se trata por lo tanto de una biomasa no aprovechable por la fauna de hábitos carroñeros. La declaración de zonas remotas ha sido considerada por sectores conservacionistas como una posible solución a los problemas del oso. No obstante la declaración de zonas remotas que se solapan con zonas oseras puede tener sentido desde el punto de vista de la dificultad y el coste del acceso a un cadáver, con un vehículo especial, en zonas de montaña, durante la mayor parte del año, pero ello no garantiza la disponibilidad trófica de las carroñas, dado que estas deben ser incineradas o enterradas. A pesar de que el plantigrado es un consumado excavador, en mi opinión, no es una apuesta seria para la conservación condicionar la disponibilidad de carroñas al cumplimiento poco estricto de la norma, esto es, la profundidad de la fosa de enterramiento o la presión del control oficial. Por ello, independientemente de que se puedan declarar zonas remotas que incluyan territorios actuales o potenciales del oso, creo que si finalmente se propusiera un área de actuación especial para el Oso Pardo, esta NO debería llamarse zona remota, dado la confusión que podría generar. Siendo preferible la denominación de *Unidad de Gestión Osera* (UGO), prevista en la *Estrategia nacional para la conservación del Oso Pardo Cantábrico*, un documento oficial que elabora los criterios orientadores para la conservación de la especie y que fue aprobado por la *Comisión Nacional para la Protección de la Naturaleza* en octubre de 1999.

La ausencia de excepciones al reglamento por la declaración de zonas remotas en un país como el nuestro, el más montañoso de la Unión Europea y con dos archipiélagos, resulta sorprendente. **Las zonas remotas podrían suponer un ahorro económico tanto para las Administraciones públicas como para el propio sector ganadero.** Esto se debe a que la retirada de cadáveres de las explotaciones está subvencionada por Administración, lo que supone un cuantioso gasto de fondos públicos y tiene, a su vez, una importante repercusión económica en el sector ganadero, que ve afectada su cuenta de resultados con el gasto que supone el pago de un seguro de retirada de cadáveres. En este sentido conviene señalar que gran parte de Escocia, las Highland y las islas, fueron declaradas zonas remotas tan solo seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento SANDACH. La necesidad de declaración de zonas remotas en España está recogida en *el Libro Blanco de los SANDACH*. Pero insisto que esta medida está diseñada para paliar un problema logístico, la dificultad de acceso a los cadáveres, y económico, el coste de la retirada de los mismos, pero en ningún caso debería ser considerada como una medida de conservación destinada al aporte de carroñas que pueda favorecer al oso. La conservación del Oso Pardo Cantábrico es un fin en sí mismo que está garantizado por la Directiva de hábitats (Directiva 92/43/CEE) y por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Por último quisiera resaltar el importante papel que la ganadería extensiva ha tenido y debe seguir teniendo en el mantenimiento y conservación de la naturaleza. Una vez más se demuestra que el valor del régimen de explotación extensivo no se puede cuantificar exclusivamente mediante su aportación a la Producción Final Ganadera. Existen otras aportaciones menos tangibles pero igualmente importantes, una de ellas es la producción de alimento para el Oso Pardo y las aves necrófagas en forma de biomasa-carroña, pero hay otras, como la prevención de incendios mediante un pastoreo a diestro que evita la matorralización del campo, la creación de paisajes singulares como las dehesas y los pastos de montaña, la fijación en el medio de la población rural, la producción de alimentos de calidad, la conservación de los recursos zoogenéticos mediante el mantenimiento de razas autóctonas, el aprovechamiento de recursos pastables como las rastrojeras, cuyo valor de otra manera se perdería, el abonado de la tierra mediante deyecciones o el mantenimiento de las vías pecuarias. **El papel del ganadero como productor de alimentos, paisaje y biodiversidad debe ser puesto en valor y dado a conocer al conjunto de la sociedad.**

Fuentes:

UE (Unión Europea), 2001.

Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 por el que se establecen las disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

UE (Unión Europea), 2002.

Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

UE (Unión Europea), 2003.

Decisión de la Comisión de 12 de mayo de 2003 sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1(2003/322/CE).

El Instituto Federal Alemán para la Evaluación de Riesgos y el Instituto Friedrich-Loeffler, 2006.

(Bundesamt für Risikobewertung und Friedrich-Loeffler-Institut) Readmisión de la alimentación de grasa animal de rumiantes a rumiantes entraña un riesgo de EET para el usuario- Toma de posición conjunta nº 010/2006 del Instituto Federal Alemán para la Evaluación de Riesgos y el Instituto Friedrich-Loeffler-Instituts a 9 de febrero de 2006.

http://www.bfr.bund.de/cm/208/wiederzulassung_der_verfuetterung_tierischer_fette_von_wiederkaeuern_an_wiederkaeuer_birgt_bse_risiko_fuer_den_verbraucher.pdf

Quercus, 2006.

Cuaderno 246/Agosto 2006. Utilización de carroñas por la fauna salvaje: Las carroñas del ganado extensivo, vitales para el oso pardo, Alfonso Hartasánchez, Doriana Pando, Francisco José Purroy y José Ramón Maragán.

Fapas, 2006.

Estudio no publicado, noviembre de 2006. Estudio sobre la importancia de la existencia de carroña doméstica para la conservación del oso pardo cantábrico.

The EFSA Journal, 2007.

Edición 576, 1-41: Dictamen del gremio científico sobre los riesgos biológicos a instancias del Parlamento Europeo sobre determinados factores de la alimentación de animales de producción con proteínas animales. http://www.efsa.europa.eu/EFSA/efsa_locale-1178620753824_1178659674335.htm

EuroNatur, 2008.

Investigación bibliográfica, marzo de 2008. Surgimiento y propagación de EEB en la UE.

„Das Parlament“ (The Parliament), 2008.

Edición 32 de 04.08.2008, © Deutscher Bundestag und Bundeszentrale für politische Bildung. (Parlamento Alemán y Centro Federal de Educación Política). <http://www.das-parlament.de/2008/32/Wirtschaft-Finzen/21944413.html>

Contacto:

Gunther Willinger
EuroNatur Foundation
Konstanzer Straße 22
78315 Radolfzell
Alemania

tel.: +49 - 7732 - 92 72 11
gunther.willinger@euronatur.org

Contacto:

Roberto Hartasánchez
FAPAS
Fondo para la protección de
los animales salvajes
La Pereda s/n 33509
Llanes / Asturias
España

tel.: +34 - 985 401 264
roberto@fapas.es

Contacto:

José María García de Francisco
Consejero Técnico
SG Planificación Económica y
Coordinación Institucional
Subsecretaría
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Pº Infanta Isabel, 1 28071 Madrid/ Despacho T-35
España



foto: J. Schneider

Buitre leonado.



euronatur

EuroNatur
(Stiftung Europäisches Naturerbe)
Konstanzer Str. 22
78315 Radolfzell
Alemania

Fon +49 (0) 7732 / 92 72 0
Fax +49 (0) 7732 / 92 72 22
info@euronatur.org
www.euronatur.org